

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202309- 00089805
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD: 2100		SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

**GOBERNAR
ES HACER**

**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA Nro. 10 DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL
ALCALDIA DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bucaramanga, 28 de septiembre de 2023.

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II de la Secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO, la Resolución No 10779 proferida el 16/04/2019 por medio de la cual se declaró la caducidad dentro del proceso administrativo Radicado 10779, como quiera que la citación para notificación personal enviada a la dirección física registrada en el proceso, fue devuelta por la empresa de correo certificado 472, con la constancia "Desconocido"

PUBLIQUESE copia íntegra de la RESOLUCIÓN referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga www.bucaramanga.gov.co y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II

Proyectó: Jorge Andrés Castellanos Cristancho CPS

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10779
Subproceso: INSPECCION CIVIL PAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES I EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

18

**INSPECCIÓN CIVIL PAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN
DESCONGESTION
SECRETARÍA DEL INTERIOR**

RESOLUCIÓN N° 10779
Bucaramanga, 16 de abril de 2019
PROCESO N° 10779

ASUNTO A DECIDIR

**LA INSPECCIÓN CIVIL PAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES I EN
DESCONGESTION**, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

1. El 22 de mayo de 2015, se realizó visita de control al establecimiento comercial ubicado en la Calle 31 No. 19 – 57 y en el acta levantada para dicha diligencia se observa lo siguiente: “allegar a la oficina del RIMB 3er piso de la Alcaldía, la documentación de Ley 232 de 1995 (Cámara de Comercio, derechos de autor, viabilidad de uso del suelo) INMEDIATAMENTE (...) en el momento de la visita se constató Carpintería, no presentan documentación alguna”
2. El 01 de julio de 2015, se profirió auto que avoca conocimiento y se dio inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Calle 31 No. 19 – 57 de Bucaramanga, en donde se ordenó requerirlo personalmente para que se notificara de dicho auto y en el término de 30 días calendario allegara la documentación legal de su establecimiento de comercio.
3. El 13 de julio de 2015, se envió citación al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial en mención, para realizar la notificación personal del auto que avoca conocimiento.
4. El 11 de agosto de 2015, el señor ALONSO CAMACHO CACERES se notifica personalmente del auto que avoca conocimiento.
5. EL 31 de octubre de 2017, se profirió la Resolución No. 10779SA, a través de la cual se sancionó al ciudadano ALONSO CAMACHO CACERES, por incumplimiento en cuanto a la documentación legal de su establecimiento comercial con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$1.475.434)
6. El 31 de octubre de 2017, con el personal de visitantes de la Secretaría del Interior, se envió citación para notificación personal de la resolución mencionada, pero la misma fue devuelta debido a que el establecimiento comercial se encontraba cerrado y “según vecinos no conocen al señor Alonso”

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El régimen sancionador dentro del ordenamiento jurídico colombiano, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Carta Magna, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, y en especial los principios procesales de eficacia, economía, y celeridad, bajo los supuestos de rapidez y simplicidad procedimental.

Lo anterior significa que deben evitarse dilataciones, complicaciones, costos excesivos o lentos trámites administrativos, consiguiendo así principalmente el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración pública buscando optimizar y simplificar los procedimientos y la solución de litigios, así como de concretar las etapas esenciales y cada una de ellas limitadas al término perentorio fijado por la norma.

Ahora bien, es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querrela de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2º de la mencionada Ley.

A su vez, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que:

"El Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

- 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible"*



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10779
Subproceso: INSPECCIÓN CIVIL PAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES I EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

19

No obstante, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros de eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in ídem”.

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa. Lo anterior se pone de presente la precitada sentencia, al expresar que:

“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10779
Subproceso: INSPECCION CIVIL PAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES I EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	

En este sentido, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley aplicable al presente expediente, consagró la caducidad respecto de las sanciones, indicando que:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Aunado a ello, cabe aclarar que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de sentencia del 28 de octubre de 2018 (Expediente No. 2007-00145 Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta) estableció:

*“Al punto, se ha de reiterar que según la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, **para que no tenga ocurrencia la caducidad de la acción, la notificación del acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa debe darse dentro de los 3 años en comento.**”*

Es así que para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, no se debe haber proferido decisión de fondo o si esto se realizó, la misma no debe haberse notificado. En el casos sub examine, se denota que la actuación administrativa no se llevó a cabo dentro del término legal, pues se tomó decisión de fondo, pero la misma nunca se notificó.

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2007 –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Radicado No. 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580) Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido. Es así que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y otrora, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia del 23 de febrero de 2012, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo



PROCESO:		No. Consecutivo
SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		10779
Subproceso: INSPECCION CIVIL PAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES I EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

20

(Expediente No. 2004-00344 siendo Consejera Ponente la Dra. Maria Elizabeth García González), señala que:

"Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la sentencia T – 051 de 2016 de la Corte Constitucional menciona cuáles son las garantías mínimas a las que todo proceso administrativo debe ceñirse, al estipular que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (subraya fuera del texto).

Así pues, la Administración debe surtir todas las actividades de notificación en oportuno tiempo y de acuerdo a lo expresado en la Ley, además la actuación de ella, debe realizarse sin dilaciones injustificadas y así propender por el cumplimiento efectivo de lo expresado en la Ley y en concordancia con el principio y derecho que cada ciudadano tiene al debido proceso.

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno jurídico sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que si bien se profirió decisión de fondo, jamás se notificó la misma dentro del término legal para ello, esto es, 3 años.

Paralelamente a lo anterior, se hace la salvedad de que si bien debe declararse la caducidad en el presente proceso, ello no obsta para que los establecimientos comerciales infrinjan la norma, por lo que se hace extensiva la invitación y el deber por parte de los propietarios y/o representantes legales de los establecimientos comerciales para que estén en regla con toda la documentación legal; asimismo, se reitera el compromiso de la Alcaldía y sus dependencias con el orden, la



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10779
Subproceso: INSPECCION CIVIL PAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES I EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	

seguridad municipal y el cumplimiento de la Ley, que desde luego se logra con la ayuda mancomunada de la ciudadanía.

Finalmente en atención al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a la jurisprudencia citada, este despacho declarará la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION**, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE la caducidad dentro del expediente 10779, a través del cual se investigó al ciudadano ALONSO CAMACHO CACERES, propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Calle 31 No. 19 – 57 de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial, conforme a la Ley y entrégueseles copia íntegra y gratuita del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Una vez realizado lo anterior, envíese el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ

Inspector Urbano de Policía.

Inspección Civil Impar y Establecimientos Comerciales II en Descongestión (E)

Proyectó: Jaider Nicolás Martínez Carvajal
Abogado Contratista



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia